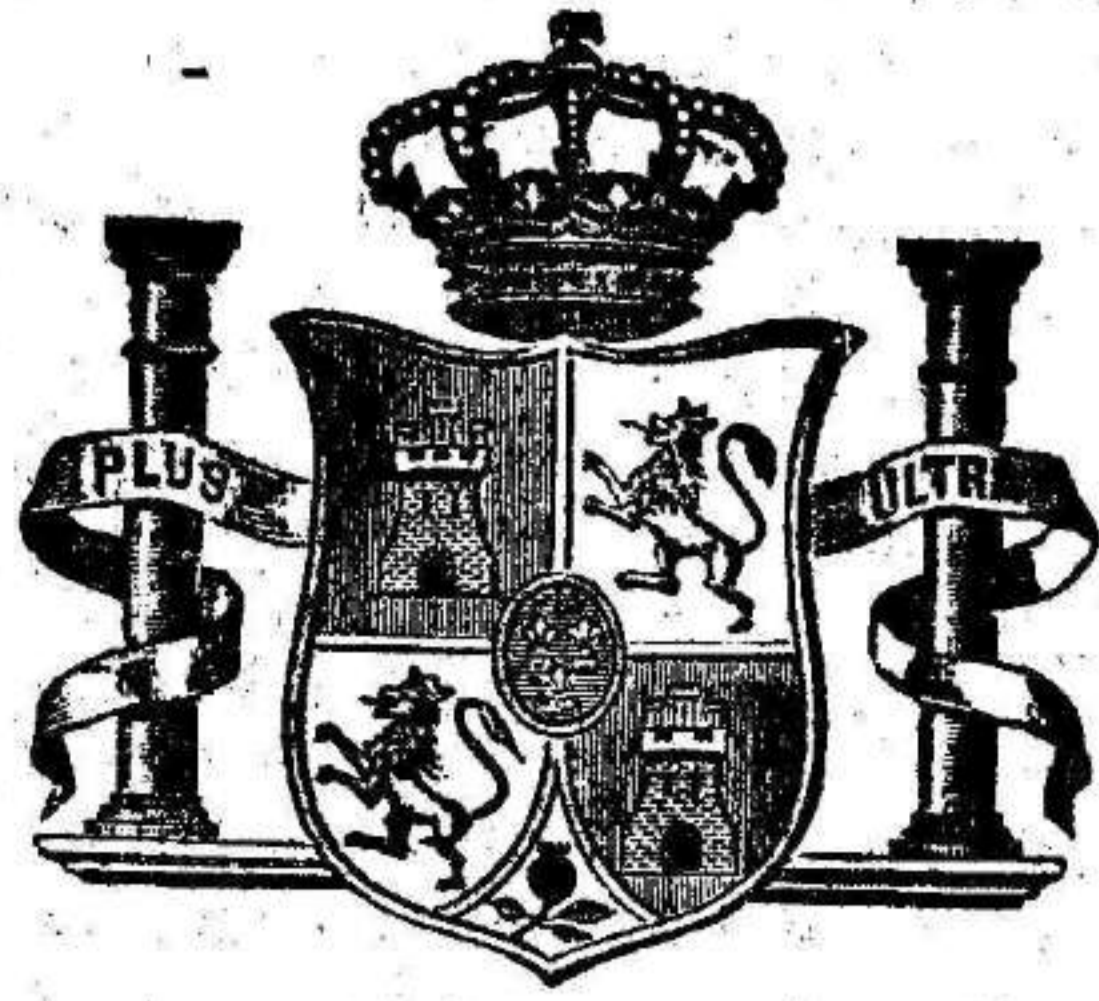


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 10 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Estudiadas las reclamaciones presentadas por las Asociaciones de Labradores de España, en súplica de que sea objeto de revisión la tasa que para el trigo estableció la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Diciembre de 1916, esta Comisaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3.º del Real decreto de esa Presidencia, fecha de ayer, tiene el honor de someter á la consideración de V. E. el siguiente proyecto de Real orden:

«Vistas las reclamaciones formuladas por las Asociaciones de Labradores, en súplica de que se aumente el tipo regulador fijado á los trigos por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Diciembre de 1916:

Considerando que si bien la tasa de 36 pesetas los 100 kilogramos de trigo establecida por la Real orden de referencia, respondió sin género de duda á la situación en que se hallaba entonces el mercado nacional, es lo cierto, que el examen de los diversos factores que en los momentos actuales influyen en el mismo, obliga á reconocer que esa cifra no refleja el verdadero estado de cosas que, por encima de los preceptos escritos, impera en lo que se refiere al precio remunerador del trigo en nuestra Nación:

Considerando que, en efecto—y dejando por ahora aparte el hecho de que la cosecha que ha sido recogida es, al parecer, menor que la anterior—debido á la constante y progresiva elevación de precio que sufren los abonos, los aperos de labranza, la maquinaria agrícola, el ganado, los jornales y, en general, todo lo que le es preciso al labrador para vivir, resulta evidente que el precio fijado no es hoy realmente remunerador, siendo asimismo incuestionable que de nada servirá que se pretendan sostener precios reguladores para ninguna substancia ni producto, si no obedecen, dentro del margen de sacrificio que la medida supone, á un espíritu de justicia que deje á salvo, en lo factible, los intereses, tanto del consumidor como de la producción, á la que se exige el tipo máximo de venta, porque de otro modo las tasas quedarán incumplidas, según viene demostrando la práctica, así en el extranjero como en nuestro propio país.

Considerando que hay, pues, que abordar franca y lealmente el problema y proceder á rectificar la tasa en cuestión, teniendo fija la vista, de una parte en el pan, base de la alimentación de las clases menos acomodadas, y de otra, en que nuestra agricultura obtenga los debidos rendimientos relacionados con los precios que regulan los mercados extranjeros, especialmente en la Argentina, no debiendo olvidar tampoco el alivio que puede representar la importación del trigo iniciada por el Gobierno, comenzada su ejecución ya, y que ha de intensificarse grandemente hasta enlazarse con la próxima cosecha, ni el hecho de que los tipos de arrendamiento de tierras, que son las que cultiva el labrador de posición más modesta, no han tenido, en general, durante estos últimos años alteración, al menos de importancia:

Considerando que de los datos y antecedentes examinados, y de las consultas y conferencias celebradas, se deduce que la tasa que para el trigo debe regir en toda España, en cámara ó sobre vagón del ferrocarril,

debe ser en los actuales momentos y hasta que las circunstancias aconsejen su rectificación, la de 40 pesetas los 100 kilogramos, debiendo ser aplicada la misma á toda clase de trigo, sin la menor distinción de procedencias, puesto que de la mejor ó peor clase de los mismos depende su rendimiento en peso, y como natural consecuencia el mayor beneficio para el productor ó tenedor del trigo de mejor calidad:

Considerando por lo que respecta á la harina, que hay que llevar á la práctica, á modo de ensayo, la fabricación de una clase única, harina de flor de primera calidad, la misma que hoy sea la primera de la marcas en cada centro productor, y exactamente igual á las que hoy se consumen para la fabricación del pan candeal blanco de primera calidad, puesto que con ello habrá de lograrse no solo abaratar la fabricación de la harina, dejando, como es consiguiente, algún margen, aunque no sea grande, para obtener al menos que el precio del pan no se eleve, si es que no se logra reducirlo, sino que se conseguirá aumentar algo el rendimiento, y en proporción, aunque pequeña, también las existencias, constituyendo en suma un mayor *stock* de harinas para elaboración del pan, medida que aconseja adoptar la más elemental prudencia para el año próximo ante la perspectiva de que en el actual hay que reconocer que ha disminuído la suma total de hectáreas sembradas, por efecto de la pertináz sequía del otoño, aunque haya sido remediada en parte durante el mes último de Enero.

Considerando que expuestos los anteriores antecedentes y tomando como base las grandes poblaciones más alejadas de los puntos productores, y en las que además resultan más recargados los jornales, la contribución, etc., etc., será medida justa para establecer la tasa de la única harina panadera que se debe autorizar, la de dejar un margen de 11 pesetas entre el precio de la tasa de los 100 kilogramos de trigo y los 100 kilogramos de harina, para enjugar los gastos in-

dustriales de molturación, transporte y beneficio de los fabricantes, no debiendo comprenderse en las relaciones comerciales entre panaderos y harineros el precio de los envases, para el que se establece como régimen que si el fabricante carga en factura al comprador los mismos, queda obligado á recibirlos por valor idéntico, siempre que se les devuelvan en buenas condiciones de uso:

Considerando que, como excepción, y con objeto de impedir que desaparezca una industria que vá tomando carta de naturaleza en nuestro país, como es la fabricación del pan llamado de Viena, y, á la vez, evitar también la paralización de otras industrias, cuya base de funcionamiento es la harina de trigo, se permitirá que se elabore de este producto una clase extra, libre de tasa, con los destinos indicados, en la cual, y mediante la debida intervención de los Ayuntamientos se invertirá como máximo el 10 por 100 de la totalidad del trigo que reciban los fabricantes para su molturación.

Considerando que en lo que al pan afecta, aconseja la práctica que se preceptúe como norma de carácter general la de que el precio del kilogramo de pan se señalará á igual tipo que el del kilogramo de harina, debiendo excluirse de esta regla Madrid y Barcelona, donde por las circunstancias especiales por que atraviesa la industria panadera, requiere el auxilio de un pequeño beneficio, que nunca podrá exceder de cuatro céntimos en kilogramo:

Considerando que aunque este margen significa al parecer un pequeño aumento respecto del pan llamado de familia ó de barra, que actualmente se vende, ó se debía vender, á 50 céntimos kilogramo, hay que tener en cuenta que en realidad esa fabricación existe solamente escrita en los bandos donde las Autoridades gubernativas consignaron esos convenios con los tahoneros, puesto que tal elaboración no ha tenido la aceptación del público, que sigue consumiendo la clase llamada candeal ó de harina

de flor, constituyendo, por lo tanto, dicho tipo de precio una ficción que es indispensable hacer que desaparezca, por cuanto á su amparo se realizó y realiza un verdadero agio, con el natural daño para el consumidor:

Considerando que es justo que el pan de Viena, del mismo modo que la harina que se emplea en su fabricación, no esté sujeta á tasa; y

Considerando que con el fin de que en sustitución del llamado pan de familia no falte un producto bueno, de precio económico, que esté al alcance de los medios de que disponen las clases menos acomodadas, es lógico que se autorice á los Alcaldes á que á base de la mezcla de la harina de única clase y de la de segunda que resulte de la molturación del trigo que se invierta en la fabricación de la harina extra ó especial, exija la elaboración de un pan que no podrá ser vendido á más de 45 céntimos el kilogramo y por piezas de kilogramo y medio kilogramo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría general de Abastecimientos, de acuerdo con su Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija el precio máximo de venta del trigo en almacén ó sobre vagón del ferrocarril en 40 pesetas los 100 kilogramos.

2.º No se permitirá fabricar, con la excepción que se determina en el artículo 8.º, más que una sola clase de harina de flor de primera calidad, que será exactamente igual á la que hoy es la primera de las marcas de las que fabrica cada centro productor, ó sea la que se emplea para la elaboración del pan candeal blanco de primera calidad.

3.º El tipo máximo de venta de la harina, fabricada según se preceptúa en la base precedente, será el de 11 pesetas de sobreprecio en los 100 kilogramos, respecto de los 100 kilogramos de trigo á precio de tasa.

4.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, teniendo en cuenta que este margen de 11 pesetas de sobreprecio comprende el máximo de coste de transporte desde los puntos productores hasta la población más distante de éstos, cuidarán, en su caso, de establecer la reducción conveniente con relación á los gastos que con el indicado motivo se originen en las localidades de sus respectivas jurisdicciones.

5.º Con la harina procedente de la única molturación que se autoriza, se fabricará una sola clase de pan, pero permitiéndose que se haga en las distintas formas que actualmente se elabora.

6.º El pan fabricado según se expresa en el apartado anterior, se expendirá al mismo precio que el de la harina, con la sola excepción de Madrid y Barcelona, donde podrá ser recargado en cuatro céntimos por kilogramo, y sin que, por lo tanto, en ninguna de estas dos ciudades pueda venderse á razón de precio que exceda de 55 céntimos el kilogramo.

En aquellas poblaciones donde el precio del pan sea corrientemente inferior al de la harina, se conservará éste, reduciéndole en la proporción en que se reduzca el de la harina, y conservando en todo caso la misma diferencia.

7.º Una vez establecidas las tasas, los Gobernadores y los Alcaldes fiscalizarán el movimiento de los trigos y harinas, que no podrán circular sin guías, y conocido que sea el resulta-

do de las declaraciones juradas que en cumplimiento del Real decreto de 21 de Diciembre último han debido presentarse, sólo se retendrán en cada localidad las cantidades de ambas substancias que previo balance de existencias y cálculo de consumo sometido á la Comisaría de Abastecimientos y aprobado por ella se estime necesario para el abastecimiento del punto donde radican, debiendo quedar lo que reste y constituya sobrante libre de toda traba para circular—salvo el uso de guías—, á la disposición de esa Comisaría, que dispondrá del que haya de transportarse.

8.º Sin perjuicio de lo determinado en los números anteriores, quedan facultadas las Juntas provinciales para autorizar la fabricación de una harina de clase extra y libre de tasa, con destino á las industrias que utilizan dicho producto como base de su funcionamiento y para elaborar el pan llamado de Viena. En esta harina solo se consentirá invertir como máximo el 10 por 100 de la totalidad del trigo que reciben los fabricantes, quienes además quedan obligados á ceder la harina de segunda clase que resulte de la de tal molturación, á tipo que no exceda de 39 pesetas los 100 kilogramos, siempre que se destine á la elaboración del pan económico de que se tratará en el apartado siguiente.

Los Ayuntamientos, á estos efectos, cuidarán de establecer la debida intervención en las fábricas.

9.º Se autoriza á los Alcaldes:

A) Para que permitan en sus respectivas localidades la fabricación del pan denominado de Viena, el cual no estará sujeto á tasa.

B) Para que obliguen á la elaboración de un pan con mezcla de harina única y de la de segunda clase que resulte de la molturación de la extra, cuyo precio no excederá en ningún supuesto de 45 céntimos el kilogramo. La cantidad de esta clase de pan que se pondrá á la venta será por lo menos del 10 por 100 de la totalidad del que haya sido elaborado en cada tahona ó fábrica, y

C) Para que si tuvieran establecido un régimen determinado con los tahoneros para la venta de pan, puedan sostener los correspondientes contratos ó convenios hasta que por esa Comisaría se dé por terminado el plazo que para la expendición de la harina á 55 pesetas los 100 kilogramos, se fija en el apartado 10 de las presentes disposiciones.

Estos acuerdos y cuanto se relacione con la forma, peso y condiciones del despacho de pan, se ajustarán sobre las bases que fijadas quedan, á lo que acerca del particular previene el artículo 23 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la vigente ley llamada de Subsistencias.

10. Teniendo presente que las fábricas cuentan con grandes existencias de harinas, producidas con trigos comprados á precios superiores á los de tasa, y que no sería, por lo tanto, justo imponerlas una pérdida que tal vez ocasionaría la ruina de la industria, como régimen transitorio se establece que durante el plazo que necesite esa Comisaría para conocer el resultado que ofrezcan las relaciones juradas que deben presentarse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Diciembre último, y para poder decretar la incautación de trigos al precio de tasa, si hubiese resistencia á la venta de los mismos, los fabricantes quedarán obligados á vender sus existencias de harina llama-

mada panadera al precio de 55 pesetas los 100 kilogramos sin envase, y á molturar los trigos recibidos y que reciban durante dicho lapso para expender sus harinas al precitado precio. De negarse á ello, los Alcaldes procederán á instruir los expedientes de incautación de todas las existencias, en armonía con lo preceptuado en los artículos 51 al 55 de 23 de Noviembre de 1916.

Los fabricantes que se encuentren en las circunstancias indicadas presentarán ante los Alcaldes respectivos, además de las referidas relaciones juradas, los contratos forlizados que tuvieran pendientes de recepción de trigo y en los que conste precio de adquisición y fecha en que deberá ser recibida la mercancía, entendiéndose que los interesados que dejen de hacerlo así, renuncian á su derecho, y venderán sus harinas al precio de tasa señalado con carácter general en esta disposición.

Los Alcaldes remitirán tales contratos á las Juntas provinciales de Subsistencias, las cuales, con el debido informe, las enviarán á su vez á esa Comisaría general con el objeto de precisar el tiempo que ha de señalarse para la extinción de existencias en las condiciones determinadas en el primer párrafo de este apartado.

11. Adquiridas las harinas en las condiciones establecidas en el precedente apartado, no se permitirá durante el indicado plazo que ha de fijar esa Comisaría, que los panaderos aumenten el precio actual del pan.

12. Los infractores de las presentes disposiciones que empezarán á regir, para Madrid, desde el día siguiente al de su inserción en la *Gaceta*, y en las demás poblaciones al siguiente día del en que se publiquen en el *BOLETÍN OFICIAL* de las provincias respectivas, serán castigados con sujeción á lo prevenido en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

De Real orden la digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1918.—El Marqués de Alhucemas.—Señor Comisario general de Abastecimientos.

(*Gaceta* del día 8 de Marzo.)

Excmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por cosecheros, comerciantes y consumidores en el sentido de que se regularice el precio del arroz:

Considerando que si bien el arroz no es una substancia alimenticia de tan general consumo en nuestro país como el trigo, sin embargo, el hecho de que en algunas regiones constituya la base de la alimentación de las clases obreras, aconseja la conveniencia de que intervenga el Gobierno á fin de señalar á dicho cereal un precio justo en lo factible, que sirva para contener el alza que experimenta constantemente, y regularizar, por lo tanto, el mercado nacional en este punto; y

Considerando que ese precio para que sea remunerador debe determinarse sobre la base de causar el menor perjuicio á los labradores que se dedican á esta clase de cultivo, teniendo presente los aumentos que han sufrido así los jornales como el sulfato amónico, que es el abono químico que principalmente requiere la precitada explotación, y, además, el encarecimiento general de la vida que ha traído consigo la perturbación que sufren los mercados mundiales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de confor-

midad con lo informado por esa Comisaría general de Abastecimientos, de acuerdo con su Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo, se ha servido disponer:

1.º Se fija en 62 pesetas el precio de los 100 kilogramos de arroz sin cáscara (blanco corriente), sobre almacén ó vagón en los puntos productores.

2.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, teniendo en cuenta los gastos de transporte, más un margen de 15 por 100 como beneficio máximo, distribuido entre el almacenista y el detallista, propondrán á esa Comisaría general de Abastecimientos los precios reguladores que para el arroz deben regir en sus respectivas localidades, sin que tales precios puedan ponerse en vigor hasta tanto que por el Gobierno y mediante propuesta de esa Comisaría, se conceda la oportuna aprobación, según se determina en el apartado 2.º del Real decreto de esta Presidencia, fecha 8 del corriente.

3.º Se autoriza á dichas Juntas provinciales para respetar los contratos ó convenios que tuvieran formalizados los productores con anterioridad á esta disposición, siempre que de aquéllos resulte que el arroz destinado al consumo de una provincia se vende á precio inferior que al que resulte de la tasa, y

4.º Las infracciones de estos preceptos que se considerarán en vigor desde el día siguiente el en que se publiquen en el *BOLETÍN OFICIAL* de cada provincia, serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1918.—Alhucemas.—Señor Comisario general de Abastecimientos.

(*Gaceta* del día 9 de Marzo.)

## Ayuntamientos.

### Arenillas de San Pelayo.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Félix González Noriega.  
Felipe Mazuelas González.  
Abraham González Martín.  
Celerino del Dujo González.  
Epifanio Marcos González.

Mayores contribuyentes.

D. Manuel de la Puebla Heras.  
Mariano Santos González.  
Dámaso González Gonzalo.  
Damián del Campo Fontecha.  
Marcelino Mazuelas González.  
Andrés Noriega Moreno.  
Mariano Gutiérrez Merino.  
Esteban Vega Fernández.  
Emerenciano Vega Ruíz.  
Saturnino Mazuelas González.  
Gaugérico Marcos González.  
Julian González Rodríguez.  
Braulio González Pastor.  
Juan Revilla Peláez.  
Crisantos Varga Puebla.  
Cayetano González Ortega.  
Victor Santos Gonzalo.  
Mariano Merino Dujo.  
Anselmo Santos Gonzalo.  
Sabiniano Arroyo Isla.  
Julio Mazuelas Mazuelas.  
Mariano González Marcos.  
Clemente García Gutiérrez.  
Adolfo Herrero Puebla.

La precedente lista es copia de la original que ha permanecido expuesta al público por el plazo legal sin reclamación alguna y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Arenillas de San Pelayo á 18 de Febrero de 1918.—El Secretario, Nilamón Gutiérrez Varga.—V.º B.º—El Alcalde, Félix González.

### Respnda de la Peña.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

#### Señores Concejales.

D. Hermenegildo Martín Salvador.  
Eustasio González Merino.  
Eloy Peral Cosgaya.  
Victor Martín Arriba.  
Eleuterio Merino Diez.  
Mariano García Cagigal.  
Eleuterio González Ramos.  
Vicente Guzmán Mier.  
Luis de la Gala Ibáñez.  
Isidro Martín Gutiérrez.  
Victoriano Menéndez Portilla.

#### Mayores contribuyentes.

D. Antonio Fontao Filgueira.  
Gervasio Mayordomo Martín.  
Mariano Cosgaya Roldán.  
Manuel Calvo de la Fuente.  
Tomás Calvo Diez.  
Eulogio Merino Antón.  
Amancio Allende Luis.  
Ildefonso Luis Fernández.  
Juan Roldán García.  
Cayo Franco Calle.  
Mateo Ramos García.  
Cayetano Fernández Morán.  
Mariano Peral Gutiérrez.  
Venancio Arnáiz Gutiérrez.  
Raimundo Casares Macho.  
Antonio Villegas Rabanal.  
Andrés de la Loma Arriba.  
Eduardo Alonso González.  
Pedro Martín García.  
Jerónimo Cordero Calle.  
Rufino Fraile de la Hoz.  
Quirino Hernando Rúa.  
Santiago Molinero Vivanco.  
Manuel Rabanal Valle.  
Laurentino Mayordomo Mayordomo.  
Tomás García de la Hera.  
Marcial Gala García.  
Isidoro Mayordomo García.  
Gabino Gutiérrez Luis.  
Miguel Rodríguez García.  
Isaías García Hernando.  
Pedro Baños García.  
Daniel González Proaño.  
Pablo Colmenares Noriega.  
Romualdo Salvador García.  
Toribio Pelaz Arriba.  
Pablo García Duque.  
Cesáreo Baños Cosgaya.  
Santos Pedrosa Salinas.  
Antonino Martín Roscales.  
Ambrosio Pelaz Martín.  
Santiago Rabanal Villegas.  
José Pelaz Arriba.  
Felipe Rodríguez Martín.

La precedente lista es copia de su original que permaneció expuesta al público durante el plazo reglamentario, sin que durante el mismo se haya presentado reclamación alguna sobre la misma.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia según está prevenido, libro la presente de orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Respnda de la Peña

á treinta de Enero de mil novecientos dieciocho.—El Secretario, Francisco Santos.—V.º B.º—El Alcalde, Hermenegildo Martín.

### Castrejón de la Peña.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

#### Señores Concejales.

D. Francisco Isla Moreno.  
Gaspar de la Hera Merino.  
Eustasio Arto Diez.  
Rafael Merino Cordero.  
Francisco Merino Cordero.  
Eustaquio Vega Pelaz.  
Tomás Villegas Fuente.  
Marcelino Narganes Pelaz.  
Dionisio Fernández García.

#### Mayores contribuyentes.

D. Anselmo de la Hera Narganes.  
Epifanio de Mier Pelaz.  
Victor Cosgaya Merino.  
Pelayo Narganes Pelaz.  
Tomás García Peral.  
Ignacio Pelaz Hospital.  
Mariano Peral Gutiérrez.  
Juan Santos Pelaz.  
Félix Llana y Llana.  
Saturnino Salvador Peral.  
Felipe Narganes Pelaz.  
Mariano Pérez Gutiérrez.  
Jesús Hidalgo García.  
Balbino de Célis Calvo.  
Froilán Pelaz García.  
Cipriano Fernández Pelaz.  
Juan Gutiérrez Gregorio.  
Felipe Torre Merino.  
Francisco Rodríguez Plaza.  
Basilio Cagigal Fuente.  
Félix Pérez Pelaz.  
Antolín Merino Crespo.  
Felipe Mata Mayordomo.  
Justo García Narganes.  
Valentín Ibáñez Gutiérrez.  
Hilario Martín López.  
Aniceto Peral Rodríguez.  
Antolín González Bastida.  
Benito Cascón Pelaz.  
Vicente de los Ríos Gregorio.  
Pedro Fernández Pelaz.  
Adolfo Narganes Peral.  
Antonio Pérez Narganes.  
Sabino García de la Hera.  
Rafael Peláez Fuente.  
Francisco Allende García.

Es copia literal que conviene con la original formada por el Ayuntamiento y que ha permanecido expuesta al público durante el plazo reglamentario, y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la expido y firmo en Castrejón de la Peña á 11 de Febrero de 1918.—El Secretario, Félix Ruiz.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Isla.

### San Mamés de Campos.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad en las próximas elecciones de Senadores, formada en cumplimiento de lo

dispuesto en la vigente ley del Senado de 8 de Febrero de 1877.

#### Señores Concejales.

D. Andrés Cembrero Mozo.  
Ignacio Medina Cembrero.  
Pedro Cembrero Mozo.  
Esteban Medina Cembrero.  
Matías Ortega Hervás.  
Ildefonso Gago Hervás.

#### Mayores contribuyentes.

D. Tomás Santiago de la Peña.  
Melquiades Cembrero Mozo.  
Emiliano del Río Calvo.  
Ramón de Abia Hervás.  
Juan Ortega Hervás.  
Agapito Aragón Lozano.  
Samuel Aragón Lozano.  
Eugenio Valtierra Medina.  
Segundo Clemente Fernández.  
Marcelino Valtierra Medina.  
Pedro Delgado Valtierra.  
Adrián González Valtierra.  
Moisés Prieto Ibáñez.  
Iadalecio Marcos Melero.  
Agustín Ortega Hervás.  
Eustaquio del Río González.  
Mariano Delgado Fernández.  
Eulogio Tranco García.  
Ceferino González Medina.  
Manuel Cembrero Medina (el joven).  
Nicolás Herrero Miguel.  
Isaías Gil Herrero.  
Felipe Burgos Valtierra.  
Restituto Ortega Hervás.

La anterior lista que fué aprobada por la Corporación en sesión del día veintisiete de los corrientes, habiendo acordado á su vez se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para sus efectos.

San Mamés de Campos 29 de Enero de 1918.—El Alcalde, Andrés Cembrero.—El Secretario, Ceferino González.

### La Puebla de Valdavia.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

#### Señores Concejales.

D. Félix Zumaque Merino.  
Salustiano Merino Pedrosa.  
Facundo Martín Fernández.  
Mariano Merino Martín.  
Manuel de la Mata Fraile.  
Maximino Martín Diego.  
Pedro Martín Puerta.

#### Mayores contribuyentes.

D. Pedro Alonso de las Heras.  
Liberio Gómez Carral.  
Victoriano García Merino.  
Joaquín Blanco Vicente.  
Mariano Merino Fernández.  
Basilio Merino Herrero.  
Pablo Hernando Rica.  
Tomás Merino Merino.  
Juan Palacios Villacorta.  
Rafael Palacios Vicente.  
Lázaro Merino Rodríguez.  
Julian Martín Martín.  
Julian Baños Cabezón.  
Pedro Abad Merino.  
Manuel Olmo Bravo.  
Valentín Merino Merino.  
Leonardo Corral Palacios.  
Venancio Mata Herrero.  
Agustín Rodríguez Baños.  
Clemente Corral Palacios.  
Bernardino Merino Merino

D. Severiano Gutiérrez Martín.  
Juan Zumaque Rodríguez.  
Alejo Abad Merino.  
Matías Herrero Ruiz.  
Pedro Martín Ibáñez.  
Felipe Palacios Villacorta.  
Antonino Fernández Diez.

Es copia de su original formada por el Ayuntamiento en concordancia á lo dispuesto en el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, la cual ha permanecido expuesta al público desde el día 1.º al 20 de Enero último, no habiéndose formulado contra la misma reclamación alguna.

Y para que conste y remitir al Señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma según está prevenido, expido la presente que visa y sella el Sr. Alcalde en La Puebla de Valdavia á 8 de Febrero de 1918.—El Secretario, Laurentino V.º B.º—El Alcalde, Félix Zumaque.

### Olea.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad para elección de Senadores.

#### Señores Concejales.

D. Regino Herrero Francisco.  
Ignacio Ortega Fuente.  
Eleuterio Herrero Fuente.  
Eugenio Andrés Abia.  
Peregrín González González.  
Luis Olmo Herrero.

#### Mayores contribuyentes.

D. Félix Alonso Rodríguez.  
Modesto Andrés Abia.  
Segundo Calvo de la Fuente.  
Lorenzo Campo Fuente.  
Mariano Campo Fuente.  
Canuto Diez García.  
Manuel Fernández Robles.  
Eutiquio Fuente Abia.  
Perfecto Fuente Campo.  
Firminio Fuente Franco.  
Lorenzo Fuente Martín.  
José Herrero Ortega.  
Román Jorde Rosales.  
Ceferino Martín Abia.  
Tomás Martín Aguilar.  
Miguel Martín Fuente.  
Antonio Martín Juan.  
Mariano Martín Juan.  
Deodato Olmo Bravo.  
Mariano Olmo Torre.  
Segundo Ortega Abia.  
Pedro Ortega Fuente.  
Juan Ortega Miguel.  
Francisco Ortega Ortega.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos del artículo 26 de la Ley de 9 de Febrero de 1877, expedimos la presente copia en Olea á dos de Febrero de mil novecientos dieciocho.—El Alcalde, Regino Herrero.—El Secretario, Segundo Calvo.

### Villalba de Guardo.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

#### Señores Concejales.

D. Modesto Salazar Martínez.  
Gervasio Lobato Mayordomo.  
Leoncio Diez Llorente.  
Esteban Diez García.  
Hipólito Alonso Marcos.

#### Mayores contribuyentes.

D. Juan Lobato Mayordomo.

D. Félix Rodríguez Villalba.  
 Marcelo Salazar Rodríguez.  
 Modesto Alonso Pablos.  
 Eustaquio Salazar Loma.  
 Pedro López de Pablos.  
 Juan Lobato Martínez.  
 Juan Alonso Díez.  
 Santiago Alonso Monge.  
 Eugenio Lobato Martínez.  
 Francisco Lobato.  
 Silvestre Casado Prieto.  
 Esteban Villacorta Loma.  
 Acacio Martínez Fernández.  
 Cesáreo Alonso Fernández.  
 Francisco Martínez Llorente.  
 Maximino Luis y Luis.  
 José Llorente Martínez.  
 Benigno Luis Mayordomo.  
 Rosalino Díez García.  
 Pablo Luis González.  
 Serafín Villalba Díez.  
 Santos Pérez González.  
 Alejandro Pablos Alonso.

La presente lista fué formada y ha permanecido expuesta al público hasta el día 20, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, se expide la presente en Villalba de Guardo á nueve de Febrero de mil novecientos dieciocho.—El Alcalde, Modesto Salazar.—El Secretario, Acacio Martínez.

### San Salvador de Cantamuga.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tiene derecho á elegir Compromisario para la elección de Senadores en esta localidad.

#### Señores Concejales.

D. Vicente Ruesga Mier.  
 Valentín Sardina París.  
 Julián González Díez.  
 Francisco Llorente Hera.  
 Francisco Díez Soberón.  
 Santiago Díez Pérez.  
 Antonio Morante Vilda.

#### Mayores contribuyentes.

D. Claudio Cosío  
 César González.  
 Dionisio Fuente.  
 Anastasio Gómez.  
 Claudio González.  
 Manuel Gómez.  
 Mariano Gutiérrez.  
 Santiago Gutiérrez.  
 Demetrio Hueso.  
 Pedro Ibáñez.  
 Andrés Llorente.  
 José Calvo.  
 Fidel Cuevas.  
 José Gutiérrez.  
 Carlos Mancebo.  
 Mariano Gutiérrez.  
 Honorato Fuente.  
 Nicolás Martínez.  
 Froilán Morante.  
 Tomás Simón.  
 Mariano Marina.  
 Justo Martínez.  
 Apolinar de Lozar.  
 Mariano Díez.  
 Ángel Llorente.  
 Mariano Gómez.  
 Justo Llorente.  
 Matías de Lozar.

La presente lista es copia del original que oportunamente ha sido publicada, sin que contra ella se haya hecho reclamación alguna, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, firmo la presente en San Salvador de Cantamuga á nueve de Febrero de mil novecientos dieciocho.—El Alcalde, Vicente Ruesga.—El Secretario, Pedro Ibáñez.

### Barruelo de Santullán.

Lista definitiva de los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de

aquéllos que tienen derecho á elegir Compromisarios para la elección de Senadores en el año de 1918.

#### Señores Concejales.

D. Emilio Fernández Díez.  
 Eloy Cábria Barreda.  
 Gregorio García Revilla.  
 Fermín Bilbao Peña.  
 Bruno González del Olmo.  
 Felipe García Rojo.  
 Federico Barreda Ramos.  
 Aquilino García Lastra.  
 Ángel Vielva Martín.  
 Julián Benito Ruíz.  
 Bernardo Rodríguez Santiago.  
 Marcelino García Díez.

#### Mayores contribuyentes.

D. Emiliano Arenas Muñiz.  
 Alejandro Navamuel Fernández.  
 Julio Zapico Ruíz.  
 Mariano Reyero Fernández.  
 José Ayestarán Vázquez.  
 José Maestro Álvarez.  
 Epifanio Malero Zorita.  
 Pedro Rueda Francisco.  
 Benito Ruíz Robledo.  
 Aníbal Arenas González.  
 Anselmo Santiago Adán.  
 Felipe Álvarez Ruíz.  
 Nicasio Fernández Gutiérrez.  
 Lázaro Muñoz Merino.  
 Miguel Vielba Rueda.  
 Jesús Rodríguez Macho.  
 Manuel García Gutiérrez.  
 Jaime Pérez Saíz.  
 Ángel Ruíz Mata.  
 Pablo Vielba Ruíz.  
 Higinio Mediavilla Liñán.  
 Esteban Polanco Revilla.  
 Ciriaco Unquera Polanco.  
 Pablo Pérez Olea.  
 Fernando Polanco Montes.  
 Valentín Santiago Olea.  
 Mariano Gutiérrez González.  
 Santiago Gutiérrez Díez.  
 Benjamín Torres Álvarez.  
 Victorio del Nozal Fuente.  
 Benigno Sánchez García.  
 Alejandro Merino Miguel.  
 Antonio Sánchez de la Vega-Campuzano.

Pedro Duque Canduela.  
 Ciriaco Revilla Torices.  
 Clemente Vielba Revilla.  
 Ramón Alonso Gómez.  
 Tomás Vielba Revilla.  
 Francisco Costana Abad.  
 Valeriano Nuñez Merino.  
 Zoilo Vielba Pérez.  
 Francisco Arenas González.  
 Pío Santiago Costana.  
 Braulio Gómez Fernández.  
 Juan Ayestarán Vázquez.  
 Gabino Vielba Rueda.  
 Emilio Pérez Pérez.  
 Isauro Ayestarán Landaburo.  
 Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente autorizada con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Barruelo de Santullán á dieciséis de Febrero de mil novecientos dieciocho.—El Secretario, Alfredo Rodríguez.—V.º B.º—El Alcalde, Emilio Fernández.

### Villanueva de Abajo.

Copia de la lista electoral formada por el Ayuntamiento en cumplimiento del art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos, cabezas de familia, con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquéllos derecho á elegir Compromisario en la elección de Senadores.

#### Señores Concejales.

D. Valero Baños Baños.  
 Anselmo Terceño Mata. 32

D. Casiano del Amo Liébana.  
 Santos Treceño Tejedor.  
 Leocadio Aparicio García.  
 Justo Lombraña Rebanal.

#### Mayores contribuyentes.

D. Primitivo Revilla García.  
 Juan García del Peral.  
 Enrique Herrero Valle.  
 Segundo Baños Baños.  
 Félix García Baños.  
 Estanislao de Célis Salvador.  
 Aniano Valle Martín.  
 Diego Martín Herrero.  
 Juan Treceño Marcos.  
 Timoteo Baños Cabezon.  
 Anselmo Treceño Marcos.  
 Eustaquio Terceño Revilla.  
 Pío Martínez López.  
 Sotero Largo Herrero.  
 Simeón Abad Revilla.  
 Celestino Herrero Herrero.  
 Segundo Herrero Villegas.  
 Toribio Martínez Alonso.  
 Magdaleno Villegas Herrero.  
 Gabriel Fernández Díez.  
 Baltasar Díez Rebanal.  
 Atanasio de Vega Herrero.  
 Atanasio García Marcos.  
 Cipriano Alonso Rebanal.  
 Villanueva de Abajo 29 de Enero de 1918.—El Alcalde, Valero Baños.—El Secretario, Atanasio García.

### Tabanera de Cerrato.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario para la elección de Senadores en esta localidad.

#### Señores Concejales.

D. Adolfo Hernantes de la Dehesa.  
 Audelino Castrillejo Barcenilla.  
 Martiniano Merino Bermejo.  
 Alejandro Mena López.  
 Martín Barcenilla Galindo.  
 Avelino Martín Izquierdo.  
 Claudio de la Dehesa Barcenilla.

#### Mayores contribuyentes.

D. Andrés Fraile Aragón.  
 Ángel Gento Saíz.  
 Donaciano Galindo Merino.  
 Hermenegildo Merino González.  
 Jaime Fraile Merino.  
 Agustín de la Dehesa Barcenilla.  
 Emeterio Barcenilla Merino.  
 Leandro Castrillejo Julián.  
 Francisco Prádanos García.  
 Arsacio Merino Bermejó.  
 Carlos Castrillejo Julián.  
 Leonardo Barcenilla Rodríguez.  
 Genaro Merino de la Dehesa.  
 Bernardo Galindo Ceballos.  
 Amadeo Merino Gento.  
 Roque Aguayo Saíz.  
 Segundo Hernantes Barcenilla.  
 Otilio Mena Estefanía.  
 Teótimo Nieto García.  
 Florentino Zamorano Barrenechea.  
 Emiliano Gutiérrez Rebollo.  
 Arselio Estefanía Hernantes.  
 Alejandro Villarreal Vivanco.  
 Nicasio Villarreal Rica.  
 Bonifacio Castrillejo Díez.  
 Ignacio de la Dehesa Barcenilla.  
 Antonio Barcenilla Merino.  
 Juan Merino García.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según está prevenido, firmamos la presente en Tabanera de Cerrato á 28 de Enero de 1918.—El Alcalde, Adolfo Hernantes.—El Secretario, Blas Becerril.

### Vertabillo.

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

#### Señores Concejales.

D. Eduardo Antón Moras.  
 Castor Villarrubia Rodríguez.  
 Eufes Tejedor Alejos.  
 Francisco Pérez Redondo.  
 Francisco Silva de la Riva.  
 Nicolás Diosdado Plaza.  
 Emiliano Tremiño Mena.

#### Mayores contribuyentes.

D. Jacinto Silva de la Riva.  
 Alejandro Plaza García.  
 Ceferino Plaza Ruíz.  
 Castor Diosdado Cabezudo.  
 Manuel Diosdado Ruíz.  
 Tomás García Gómez.  
 Ildefonso Asensio Mena.  
 Galo Beltrán García.  
 Fabian Antón Pinto.  
 Luis Asensio Salinero.  
 Agustín Asensio Esteban.  
 Miguel Plaza Antón.  
 Manuel Plaza Ruíz.  
 Pablo Pinto Moras.  
 Rogelio García Aragúz.  
 Florentino Moras Asensio.  
 Abelardo Rivas Marcos.  
 Manuel Saíz García.  
 Javier Moras Diosdado.  
 Pascual Manchón Temiño.  
 Dionisio Moras Fernández.  
 Manuel Moras Menor.  
 Santos Moras Fernández.  
 Nicanor Ruipérez Ruíz.  
 Ciriaco López Soba.  
 Daniel Ruipérez Ruíz.  
 Urbano Beltrán Mérida.  
 Genaro Bustamante Villarrubia.  
 Vertabillo 7 de Febrero de 1918.—El Alcalde, Eduardo Antón Moras.

### Calahorra de Boedo.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

#### Señores Concejales.

D. Victorino Marcilla Gallego.  
 Mariano Martín Martín.  
 Nicasio Franco Herrero.  
 Dionisio Garrido Herrero.  
 Cecilio de la Parte Martín.  
 Félix Herrero Gutiérrez.

#### Mayores contribuyentes.

D. Cosme Hijosa Barrio.  
 Pedro Garrido Herrero.  
 Tomás Martín Nieto.  
 Teodomiro de la Parte Barrio.  
 Cipriano Martín Nieto.  
 Tomás Martín Garrido.  
 Francisco Martín Martín.  
 Félix Garrido Gutiérrez.  
 Timoteo Ibáñez Martín.  
 Valentín Herrá Herrero.  
 Federico de la Parte Abia.  
 Andrés Ibáñez Garrido.  
 Hermógenes Ibáñez Nieto.  
 Eulogio de la Parte Garrido.  
 Adolfo de la Parte Martín.  
 Amancio Garrido Valle.  
 D. Apolinar de Abia Martín.  
 Emeterio de Frías Guaza.  
 Juan Herrero García.  
 Manuel Rodríguez Gutiérrez.  
 Hilarión Martín Franco.  
 Mateo Martín Martín.  
 Domingo García García.  
 Honorato Merino García.

La anterior lista fué aprobada por la Corporación en sesión del día veintisiete de Enero, habiendo acordado á su vez se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia conforme dispone el art. 29 de la Ley.

Calahorra de Boedo 7 de Febrero de 1918.—El Alcalde, Victorino Marcilla Gallego.—El Secretario, Federico de la Parte Abia.